

LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS SOBRE EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS: REFLEXIONES SOBRE SU CONTRIBUCIÓN A LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO EN LAS AMÉRICAS

Daniel IGLESIAS MÁRQUEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La protección del ambiente y la lucha contra el cambio climático en el sistema interamericano de derechos humanos*. III. *La conducta empresarial responsable en el sistema interamericano de derechos humanos*. IV. *La perspectiva ambiental y climática de los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Desde hace ya varias décadas, la región de América Latina y el Caribe es un destino atractivo para las empresas extractivas, públicas y privadas. Esta región no sólo cuenta con los recursos naturales necesarios para sostener la economía capitalista, sino también con los incentivos y las condiciones políticas, económicas y jurídicas adecuadas para el desarrollo de las actividades empresariales y relaciones comerciales. La inversión extranjera para el desarrollo de proyectos de energía renovable no ha dejado de aumentar en esta región. Aun así, el desarrollo de las actividades extractivas y de producción de energía han demostrado tener un importante impacto negativo sobre el ambiente, que

* Profesor e investigador posdoctoral “Juan de la Cierva” del Departamento de Derecho Público de la Universitat Rovira i Virgili; investigador *senior* del Instituto de Derechos Humanos y Empresas de la Universidad de Monterrey. Correo electrónico: danniel.iglesias@gmail.com. Miembro, nivel 1, del Sistema Nacional de Investigadores del Conacyt; investigador asociado del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona de la *Universitat Rovira i Virgili* (Tarragona). El presente estudio ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación “Sostenibilidad ambiental, social y económica de la justicia. Retos de la Agenda 2030” (PID2021-126145OB-I00) y del proyecto de investigación “Acceso a la justicia en el contexto de abusos corporativos: la litigación como estrategia de resistencia y de empoderamiento a las víctimas (ACCJUSTEDH)” (ICI023/23/000001).

se traduce en distintas afectaciones, directas e indirectas, en el disfrute de una amplia gama de derechos humanos reconocidos internacionalmente, en el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) y en los ordenamientos internos de los Estados.

En este contexto, en las últimas dos décadas los Estados y los órganos principales del SIDH han abordado y profundizado en la relación entre las empresas y los derechos humanos, con el objetivo de asegurar el respeto de los derechos humanos y la protección del ambiente en el desarrollo de las actividades empresariales, por lo que cabe destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha identificado y desarrollado los estándares interamericanos en materia de empresas y derechos humanos. El objetivo de la presente investigación es examinar, mediante el método analítico, la perspectiva ambiental y climática de los estándares en materia de empresas y derechos humanos, y en qué medida dichos estándares influyen en el comportamiento ambiental de las empresas extractivas y del sector de la energía que operan en la región, así como su contribución al respeto y garantía del derecho a un ambiente sano frente a la lógica extractivista de las políticas de desarrollo de muchos de los Estados de la región.

Para ello, en primer lugar, se analiza la evolución histórica de la protección del ambiente y contra el cambio climático en el SIDH. En segundo lugar, se aborda la cuestión de empresas, derechos humanos y ambiente en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) y en el SIDH. Asimismo, se examina la naturaleza jurídica, el alcance y el contenido de los estándares interamericanos en materia de empresas y derechos humanos. En tercer lugar, se abordan las novedades y aportaciones de los estándares para la protección del ambiente y del clima frente a las actividades empresariales en las Américas. Finalmente, se concluye que los estándares interamericanos en materia de empresas y derechos humanos tienen una importante perspectiva ambiental y climática que contribuye a prevenir y reparar impactos causados en el desarrollo de las actividades extractivas y del sector de la energía.

II. LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En un contexto de explotación desmesurada de los recursos naturales asociado a los niveles de consumo mundial y del incremento de la temperatura global, en los últimos años se ha incrementado el interés por la protección del ambiente, así como por la cuestión de la mitigación y adaptación ante el cambio climático en el SIDH. Cabe señalar que, en el SIDH, ni la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana) de 1948 ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) de 1969 contemplan alguna disposición expresa relativa al ambiente o al clima. No obstante, el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) de 1988 establece que toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano.

Respecto a la protección del ambiente, el SIDH ha desarrollado a lo largo de varios años una amplia jurisprudencia relacionada con los pueblos y comunidades indígenas, en la que se reconoce el valor y la importancia de la protección de los elementos naturales para la realización y el disfrute de otros derechos humanos (de Oliveira Mazzuoli y de Faria Moreira Teixeira, 2015: 9-14).¹ Gran parte de la jurisprudencia “ambiental” del SIDH, por tanto, aborda la relación ser humano-naturaleza en el marco de los derechos humanos (Montalván Zambrano, 2020: 66-67).

En el caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sobre la concesión irregular de madera en tierras indígenas, señala que

...la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras (Corte IDH, 2001: párr. 149).

En este caso se concluye que los derechos de propiedad de los pueblos indígenas fueron violados por los daños ambientales causados por la explotación forestal irregular de sus tierras tradicionales.

Por lo anterior, la protección ambiental en el SIDH tradicionalmente se activaba por conexión, es decir, en la medida en que la degradación ambiental afectaba otras disposiciones de la Convención Americana; por ejemplo, las relacionadas con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), a la vida (artículo 4), las garantías judiciales (artículo 8.1), la libertad de religión (artículo 12) y de expresión (artículo 13), o incluso el derecho a la propiedad (artículo 21) (de Oliveira Mazzuoli y de Faria Moreira

¹ Véase *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, 2005; *caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, 2007; *caso Kawas Fernández vs. Honduras*, 2009; *caso de la comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, 2010; *caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, 2012; *caso comunidad Garífuna de punta piedra y sus miembros vs. Honduras*, 2015; *caso pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, 2015.

Teixeira, 2015: 17-18). De esta manera, se ha establecido una relación innegable de interdependencia e indivisibilidad entre la protección del ambiente y la realización de derechos humanos, reconociendo la existencia de dos grupos de derechos: 1) aquellos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y 2) aquellos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también conocidos como derechos de procedimiento (como los derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo) (Corte IDH, 2017: párr. 64).

El proceso de “ecologización” de los instrumentos interamericanos (Espinoza González, 2019: 10-15), impulsado por los pronunciamientos y resoluciones de los órganos del SIDH, se ha visto complementado por la Opinión Consultiva 23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos de la Corte IDH, que constituye un hito y un cambio de paradigma en la protección ambiental en el SIDH. En esta Opinión Consultiva la Corte no sólo reafirma que “todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio” (Corte IDH, 2017: párr. 54), sino también reconoce que el derecho a un ambiente sano es autónomo y justiciable, en virtud del artículo 26, relativo a los derechos económicos, sociales y culturales. Este reconocimiento ha sido un referente a nivel global, ya que hasta ese momento ningún instrumento universal había establecido un derecho explícito a un ambiente sano.

Por otra parte, la Corte IDH expone en la Opinión Consultiva 23/17, que el derecho humano a un ambiente sano, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio natural, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Esto se debe a su importancia para los demás organismos vivos con quienes compartimos el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. Por lo tanto, la protección del ambiente deja de ser única y exclusiva en interés del ser humano, sino también en interés y beneficio de la misma naturaleza. De esta manera, el SIDH adopta un enfoque ecocentrista, que avanza en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, y que se alinea a los desarrollos alcanzados en las Constituciones de Bolivia y Ecuador y en la jurisprudencia de varios Estados de la región, que reconocen a la naturaleza como sujeto de derechos.²

² Sobre el constitucionalismo ambiental en América Latina, véase UNEP (2017). Algunas de las sentencias paradigmáticas que reconocen derechos a la naturaleza en la región son

El cambio de paradigma y enfoque de la protección ambiental que ha dado lugar a la Opinión Consultiva 23/17 ha generado un rápido e importante impacto en la jurisprudencia del SIDH. En el caso contencioso de *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina*, la Corte IDH declaró por primera vez la violación del derecho al ambiente sano con base en su justiciabilidad reconocida y en los estándares desarrollados en la Opinión Consultiva 23/17 sobre prevención de daños ambientales frente a actos de particulares (Corte IDH, 2020: párrs. 202-209). Esta sentencia ha servido para reconocer al ambiente y a la naturaleza en sí misma como un nuevo bien jurídico con una dimensión individual y colectiva dentro del sistema interamericano. La sentencia sienta las bases para futuros casos semejantes en el SIDH, ya que en otros Estados de la región las comunidades indígenas y las personas en general también se ven afectadas de manera similar por la degradación ambiental causada por las actividades empresariales, como la minería, el turismo, la construcción de infraestructuras, etcétera. Por tanto, esta sentencia se puede considerar como un llamamiento a los Estados a promover un desarrollo económico respetuoso con los derechos humanos y con los límites planetarios.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos humanos ante el cambio climático, el SIDH ha sido más cauteloso respecto a esta cuestión. La CIDH ha conocido de dos peticiones en las que se alega la responsabilidad internacional de Estados Unidos y Canadá, respectivamente, por violaciones de derechos humanos asociadas a los impactos del cambio climático. Estas son la petición de la Conferencia Circumpolar Inuit (2005) y la del pueblo de Athabaskan (2013). Según los peticionarios, los Estados incumplen sus obligaciones en materia de derechos humanos debido a la desregulación y falta de control de ciertas actividades emisoras de gases de efecto invernadero (GEI). La petición del caso Inuit fue rechazada por la CIDH debido a la falta de información para determinar si los hechos alegados constituyeron violaciones de alguno de los derechos protegidos por el SIDH.

Por su parte, la petición del pueblo de Athabaskan sigue pendiente y tiene mayores posibilidades de que la CIDH se pronuncie al respecto (Szapak, 2020: 1587), teniendo en cuenta que la Opinión Consultiva 23/17 reconoce que los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, la Corte IDH señala que los Estados deben regular las actividades que puedan causar un daño ambiental significativo, de manera que disminuya cualquier amenaza a los derechos a la vida y a la integridad personal. A esto se suma el deber de establecer mecanismos ade-

la Sentencia T-622-16 de 10 de noviembre de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia y Sentencia 218-15-SEP-CC del 9 de julio de 2015 de la Corte Constitucional del Ecuador.

cuados para supervisar y fiscalizar ciertas actividades, a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas (Corte IDH, 2017: párrs. 152-155).

Por otra parte, en 2021, la CIDH adoptó la Resolución 3/2021 sobre la Emergencia Climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, que se enmarca dentro de los mandatos recibidos de la Asamblea General de la OEA,³ de contribuir a los esfuerzos para determinar la posible existencia de una vinculación entre los efectos adversos del cambio climático y el pleno goce de los derechos humanos. Esta Resolución es única hasta el momento en el SIDH, ya que reafirma que los impactos climáticos han traído consigo una amenaza importante al disfrute de una amplia gama de derechos, *inter alia*, el derecho a la vida, a la alimentación, a la vivienda, a la salud, al agua, y el derecho a un ambiente sano. Asimismo, por primera vez se sistematizan las obligaciones que tienen los Estados —e incluso las responsabilidades de las empresas— en materia de derechos humanos en el contexto de la crisis climática, con el fin de que tomen decisiones de política pública en la materia bajo un enfoque de derechos.

La protección del ambiente y ante el cambio climático es, por tanto, clave en la región para el disfrute de los derechos humanos reconocidos en el SIDH. No obstante, uno de los principales retos que enfrentan los Estados latinoamericanos es la prevención de daños ambientales o impactos climáticos que afecten directamente a los derechos humanos causados por el desarrollo de actividades empresariales, así como la reparación de los mismos cuando la prevención falle (Iglesias Márquez, 2021: 2-10). Por ello, el SIDH ha desarrollado deberes y estándares regionales para asegurar la protección y el respeto de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales. Estos deberes y estándares contribuyen al mismo tiempo a prevenir y reparar impactos ambientales y climáticos.

III. LA CONDUCTA EMPRESARIAL RESPONSABLE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Los impactos negativos de las empresas sobre los derechos humanos y el ambiente también ha sido un tema de debate entre los Estados de la región. Desde inicios de 2000, en el seno de la OEA, la Asamblea General ha adoptado diversas resoluciones que debaten y promueven una conducta empresarial

³ Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, “Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas”, AG/RES. 2429 (XXXVIII-O/08), 3 de junio de 2008.

responsable con los derechos humanos y el ambiente (Iglesias Márquez, 2020: 349-352). Algunas de estas resoluciones instan a los Estados a abordar los impactos ambientales, sobre todo aquellos derivados de las actividades de las empresas extractivas. La resolución AG/RES. 2554 (XL-O/10), por ejemplo, solicita a los Estados miembros de la OEA que apoyen las iniciativas tendientes a fortalecer sus capacidades para la gestión y desarrollo de los recursos naturales de manera ecológicamente sostenible y con responsabilidad social.

La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y proteger el ambiente ha tenido una evolución importante en el seno de la OEA, ya que se intenta superar el enfoque voluntario de la responsabilidad social corporativa para asegurar que las empresas respeten los derechos humanos y protejan el ambiente mediante estándares articulados en marcos normativos relacionados con las obligaciones de los Estados. Esta evolución ha estado marcada e influenciada en gran medida por los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos (Principios Rectores), aprobados en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos (CDH) (A/HRC/17/31). Los Estados de la región se han comprometido a la implementación de los Principios Rectores. Al respecto, algunos Estados han respondido de manera paulatina, pero positivamente, a las exigencias globales de asegurar una conducta empresarial responsable. A nivel nacional existe cada vez más un diálogo abierto entre distintas partes y en distintos espacios, encaminado a la búsqueda de consensos y soluciones prácticas para prevenir y reparar los impactos negativos de las actividades empresariales. No obstante, también existen importantes retos y desafíos para avanzar en las agendas nacionales sobre empresas y derechos humanos (Iglesias Márquez, 2020: 363).

Por otro lado, en 2014, el Comité Jurídico Interamericano, cuerpo consultivo de la OEA en asuntos jurídicos, adoptó la Guía de Principios sobre Responsabilidad Social de las Empresas en el Campo de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas (CJI/doc.449/14 rev.1 corr.1), que recomienda a los Estados, en un sentido similar al Pilar I de los Principios Rectores, que implementen políticas eficientes de fiscalización y supervisión de las empresas en el desarrollo de sus actividades para garantizar el respeto al ambiente. Por otra parte, afín al Pilar II de los Principios Rectores, se recomienda a las empresas la adopción de medidas preventivas y de protección del ambiente, que incluyan el uso de tecnologías limpias y procedimientos de explotación ecológicamente eficientes. Asimismo, deben contar con planes de emergencia, a efectos de controlar o atenuar eventuales daños ambientales graves provocados por accidentes en el desarrollo de sus operaciones.⁴

⁴ Sobre la “Guía de Principios sobre Responsabilidad Social de las Empresas”, véase Novak (2014).

En 2016, la Asamblea General de la OEA solicitó a la CIDH un estudio sobre los estándares interamericanos en materia de empresas y derechos humanos (AG/RES. 2887 (XLVI-O/16)). La CIDH encomendó este encargo a la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), que publicó a inicios de 2020 el informe titulado “Empresas y derechos humanos: Estándares interamericanos”,⁵ el cual sistematiza y analiza diversos pronunciamientos dentro del SIDH en relación con el tema. El principal objetivo del informe es esclarecer el contenido de las obligaciones de los Estados, según los principales instrumentos interamericanos, en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la jurisprudencia interamericana y la inclusión articulada de avances internacionales en esta materia.

Se trata, sin lugar a dudas, de un informe único en su clase en la región, ya que constituye una contribución sustancial para la discusión integral de la responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos y, sobre todo, para la configuración de iniciativas normativas y políticas, tanto a nivel regional como para los Estados. Aunque el informe carezca de efecto vinculante, su fuerza radica en su autoridad moral y política, debido a que contiene orientaciones que auxilian a los Estados y a los órganos del SIDH en el cumplimiento de las obligaciones estatales de derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales.

Los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos están dirigidos principalmente a los Estados, debido a las limitaciones competenciales de los órganos del SIDH para pronunciarse sobre la responsabilidad de las empresas por abusos de derechos humanos. No obstante, la CIDH señala que las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos dirigidas a los Estados pueden proyectar efectos en el comportamiento de las empresas (CIDH, 2019: párr. 181). Es decir, los Estados, en el cumplimiento efectivo de sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, deben asegurar que las actividades empresariales se desarrollen de manera respetuosa con los derechos humanos y con el ambiente. Esto se logra a través del ejercicio de sus competencias normativas, supervisoras, preventivas, investigativas y sancionatorias. De esta manera, como señala la Corte IDH, se logra que “la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, que normalmente tiene sus efectos en las relaciones entre los Estados y los individuos sometidos a su jurisdicción, también proyecta sus efectos en las relaciones interindividuales” (Corte IDH, 2003: párr. 146). De lo contrario,

⁵ Sobre el informe de la CIDH titulado “Empresas y derechos humanos: Estándares interamericanos”, véase Iglesias Márquez (2020).

el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional, ya que un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención (Corte IDH, 1988, párr. 172).

Anteriormente, los órganos del SIDH se han pronunciado sobre la obligación de los Estados, de actuar de manera diligente para asegurar que la planeación y la implementación de proyectos de desarrollo e inversión no afecten el disfrute de los derechos humanos. Así, existe una amplia jurisprudencia en el SIDH sobre la responsabilidad del Estado por el impacto de las actividades extractivas sobre las comunidades y poblaciones indígenas (CIDH, 2015: párr. 77-88). Por ejemplo, en el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, la Corte IDH (2012) determinó la responsabilidad del Estado ecuatoriano por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, debido a que permitió que una empresa petrolera privada realizara actividades de exploración petrolera en el territorio indígena sin haberle consultado previamente. En un sentido similar, en el caso *Pueblo Saramaka vs. Surinam*, la Corte IDH (2007) abordó los impactos a la salud y a los derechos del pueblo indígena Saramaka causados por empresas extranjeras mineras y madereras, y ordenó al Estado a las reparaciones y respeto por los derechos de esta población. En el caso *Kaliña y Lokono con Surinam*, la Corte IDH (2015) concluyó que el Estado no garantizó la realización de un estudio de impacto ambiental y social de manera independiente y previa al inicio de la extracción de bauxita ni supervisó el estudio que fue realizado con posterioridad, por lo que incumplió con dicha salvaguardia, máxime tratándose de un área natural protegida y de territorios tradicionales para diversos pueblos.

Ahora bien, mediante los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos, los Estados se someten a un mayor escrutinio sobre las medidas para prevenir y reparar los impactos negativos de las actividades empresariales, más allá de los casos relacionados con las operaciones extractivas sobre los pueblos indígenas (Herencia-Carrasco y Gillespie, 2022). En este sentido, dichos estándares están teniendo ya un efecto directo en la jurisprudencia del SIDH. La Corte IDH (2021) ha hecho referencia a los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos en casos recientes, como el caso *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras* sobre las vulneraciones a derechos humanos en contra de miembros de la comunidad indígena Miskita, debido a la falta de regulación, supervisión y vigilancia por

parte del Estado, de empresas privadas en la industria de pesca de langosta de buceo profundo en Honduras.

En la misma línea, en el caso *Empleados de la fábrica de fuegos explosivos en Santo Antônio De Jesús y otros vs. Brasil*, relacionado con la muerte de casi setenta personas, en su mayoría mujeres y niñas en especial condición de vulnerabilidad que trabajaban en una empresa que producía fuegos artificiales, se responsabilizó al Estado, entre otros, por las omisiones a la hora de fiscalizar y evitar las condiciones laborales precarias en la fábrica, así como por no garantizar la seguridad de las personas trabajadoras, ya que permitió que los procesos necesarios para la fabricación de los fuegos artificiales ocurrieran al margen de los estándares mínimos exigidos en la legislación interna para este tipo de actividades (Corte IDH, 2020a).

Asimismo, la CIDH ha presentado recientemente casos ante la Corte IDH en los que se ha hecho referencia directa a los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos. El informe de fondo de la CIDH (2020) en el caso de *la Comunidad de la Oroya vs. Perú* se alega la responsabilidad internacional del Estado por los perjuicios causados a un grupo de pobladores de la comunidad de La Oroya, como consecuencia de actos de contaminación realizados por un complejo metalúrgico en dicha comunidad. En este caso, la CIDH, haciendo referencia a los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos, señala que los Estados parte de la Convención Americana deben prevenir razonablemente la conculcación de los derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, a la integridad personal, y aquellos contenidos en el artículo 26, en el contexto de las actividades empresariales. Lo anterior implica adoptar un marco jurídico que permita asegurar la protección de esos derechos, y que proporcione acceso efectivo a recursos para las víctimas en casos de violaciones a tales derechos. Asimismo, la CIDH reafirma que los Estados tienen la obligación de regular todas aquellas actividades que puedan causar un daño significativo al ambiente. Asimismo, los Estados tienen el deber de fiscalizar las actividades empresariales que puedan afectar a los derechos humanos, incluyendo aquellas que afecten al ambiente.

IV. LA PERSPECTIVA AMBIENTAL Y CLIMÁTICA DE LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS SOBRE EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS

En la región, varias actividades empresariales causan o contribuyen a causar daños ambientales e impactos climáticos a través de sus propias operaciones

o de las cadenas globales de valor. Estas crean una enorme huella ambiental y climática que afecta de manera diferenciada y desproporcionada a aquella población históricamente excluida y discriminada, como mujeres, niños y niñas, pueblos indígenas, personas con discapacidad, y personas que viven en zonas rurales o en situación de pobreza. En este sentido, de manera positiva, los estándares interamericanos contienen una perspectiva ambiental y climática que complementa el compromiso de los Estados de la región de implementar los Principios Rectores, ya que éstos carecen de una dimensión ambiental, y su estructura y enfoque no aborda directamente las obligaciones y responsabilidades de los Estados y de las empresas de proteger el ambiente —o el clima— para el disfrute de otros derechos humanos interdependientes (Iglesias Márquez, 2019: 195-200).

La perspectiva ambiental y climática de los estándares interamericanos en la materia responde a las necesidades y características de la región, donde las actividades empresariales tienen un alto impacto ambiental y afectan a su vez al derecho a un ambiente sano y a otros derechos interdependientes. En este sentido, han tenido lugar numerosos episodios de derrames de petróleo, de accidentes de desechos tóxicos, de contaminación de agua y de deforestación a causa de proyectos de desarrollo y de inversión, que generan diversos conflictos socioambientales.⁶ Asimismo, cabe mencionar que los Estados de la región se encuentran más expuestos a los efectos del cambio climático y a sufrir de forma desproporcional sus impactos negativos, a pesar que de manera general, han contribuido marginalmente a las emisiones de gases de efecto invernadero. De acuerdo con el Índice de Riesgo Climático Global, varios países de América Latina y el Caribe muestran altos índices de vulnerabilidad (Eckstein, Künzel y Schäfer, 2021).

Por lo anterior, el derecho a un ambiente sano, tanto en su dimensión individual como colectiva, como interés de alcance universal e intergeneracional, es considerado como un criterio fundamental y transversal que los Estados deben tomar en cuenta e incluir en la adopción de marcos normativos, estrategias y mecanismos para abordar y orientar el tratamiento de los desafíos en materia de empresas y derechos humanos (CIDH, 2019: párr. 46). Al respecto, la CIDH señala que no sólo los Estados, al ejercer sus funciones regulatorias, fiscalizadoras y judiciales, sino también las empresas, en el marco de sus actividades y relaciones comerciales, deben tener en cuenta y respetar el derecho humano a un ambiente sano y el uso sostenible y la conservación de los ecosistemas y de la diversidad biológica, poniendo especial atención a

⁶ Para un panorama de los diversos conflictos socioambientales en el continente americano relacionados con diversas actividades extractivas, véase “Mapa Mundial de Justicia Ambiental”, disponible en: <https://ejatlas.org/?translate=es>.

su estrecha relación tanto con los pueblos indígenas, como con las comunidades afrodescendientes y las poblaciones rurales o campesinas. Asimismo, hace referencia a la obligación inmediata de los Estados, de implementar estrategias y políticas basadas en los derechos humanos y con perspectiva de género, para reducir las emisiones de efecto invernadero y los efectos del cambio climático, en la que se incluyan las responsabilidades jurídicas de las empresas y la debida protección de las personas defensoras del ambiente.

Los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos orientan los esfuerzos de los Estados a prevenir que las empresas causen o contribuyan a causar impactos negativos en los derechos humanos mediante el daño ambiental en general y el cambio climático en particular. En este sentido, los siguientes epígrafes examinan las principales contribuciones y novedades que aportan los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos frente a los retos y desafíos ambientales y climáticos causados por el desarrollo de actividades empresariales.

1. *La diligencia debida ambiental y climática*

De acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados tienen la obligación de garantizar los derechos humanos. Esto implica una acción positiva de los Estados, que no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible su cumplimiento, sino que requiere, a su vez, una conducta gubernamental que asegure la eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. La obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por lo que implica el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos en el SIDH.

En cumplimiento de la obligación de garantizar, los Estados tienen el deber de regular. Además, de acuerdo con los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos, este deber comprende la adopción de legislación interna y políticas pertinentes para la protección de los derechos humanos en el marco de las actividades empresariales, lo que supone la incorporación de garantías sustantivas y procesales que aseguren el respeto a los derechos humanos en la legislación que regula el comportamiento de las empresas, incluyendo la creación, operación y disolución de las mismas (CIDH, 2019: párrs. 106-112). A esto se suma que la Opinión Consultiva 23/17 reconoce en el SIDH el deber de los Estados, de regular y adoptar medidas para prevenir daños ambientales significativos (Corte IDH, 2017: párrs. 146-151).

Los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos sugieren que una forma de cumplir con el deber de regular podría ser a través de legislaciones que impongan a las empresas, obligaciones de llevar a cabo procesos continuos de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas sobre cómo abordan sus impactos sobre los derechos humanos, según el Pilar II de los Principios Rectores. Estos marcos normativos de diligencia debida obligatoria ya se han adoptado y propuesto principalmente en varios países europeos. Incluso a nivel regional, en febrero de 2022, la Comisión Europea publicó una propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, que impone a determinadas empresas que operan en el mercado interior obligaciones de identificación, prevención, mitigación, eliminación y minimización de los efectos adversos potenciales o reales sobre los derechos humanos y el ambiente relacionados con las propias operaciones de las empresas, sus filiales y sus cadenas de valor (Pigrau e Iglesias Márquez, 2022: 16-28). Algunos de estos desarrollos normativos tienen el potencial de poner en práctica los principios ambientales de precaución y prevención reconocidos en el SIDH como deberes estatales frente a daños ambientales que afectan el disfrute de los derechos humanos. Por tanto, los procesos de diligencia debida se nutren y complementan los sistemas de gestión ambiental de las empresas.

De acuerdo con el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, uno de los elementos esenciales para una legislación eficaz y equitativa en materia de diligencia debida es exigir que las empresas identifiquen, evalúen, prevengan, cesen, mitiguen y reparen de manera efectiva los impactos adversos potenciales y reales sobre todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente, incluido el derecho a un ambiente limpio, saludable y sostenible, así como los daños sobre el ambiente, incluidos los impactos sobre el clima y la biodiversidad (Boyd y Keene, 2022: 9-13). En este sentido, el Relator señala la relevancia de que estas leyes tengan en consideración los daños ambientales difusos que, aunque carecen de “víctimas” humanas inmediatas, contribuyen a los impactos interconectados de los derechos humanos.

Por lo anterior, las leyes en materia de diligencia debida deben contener disposiciones específicas que requieran a las empresas que incluyan evaluaciones ambientales, climáticas y planes y objetivos basados en la biodiversidad dentro de estos procesos de gestión de riesgos. Al día de hoy, la mayoría de las leyes o las propuestas de leyes de diligencia debida no hacen referencia a la “biodiversidad”, y el hecho de que no se especifique la necesidad de evaluaciones, planes y objetivos de biodiversidad dentro de los procesos de diligencia

debida ignora el tremendo riesgo que las actividades empresariales representan para la diversidad ecológica de la que depende toda la vida en la Tierra. Para evitar estas peligrosas ambigüedades legislativas y el posible descuido de los imperativos ambientales, climáticos y de biodiversidad, las leyes de diligencia debida deben promover planes y metas de reducción a corto, mediano y largo plazo de impactos adversos en el ambiente, el clima y la biodiversidad (Boyd y Keene, 2022: 12).

Las leyes de diligencia debida también juegan un papel clave en la transición energética hacia fuentes de energías limpias y renovables. En este sentido, en América Latina y el Caribe las inversiones en el sector de las energías presentan un importante ascenso, impulsando el desarrollo de varios proyectos de energías renovables (CEPAL, 2021: 34-38). Varias empresas del sector energético, en cumplimiento de sus compromisos climáticos, han invertido en proyectos de energía renovables: parques eólicos, hidroeléctricas y parques de energía solar. Sin embargo, no todos los proyectos de energías renovables se han implementado de manera justa con las poblaciones y sin causar daños ambientales. Así, en América Latina y el Caribe, un gran número de empresas e instituciones financieras que planean e implementan proyectos de energías renovables están asociadas a abusos de derechos humanos, lo que la convierte en una de las regiones del mundo donde los intentos hacia la transición energética han traído consigo un importante impacto negativo sobre las personas y el ambiente. Tan sólo entre 2010 y 2020 se registraron 501 casos de este tipo en diecisiete países de América Latina. Los proyectos de energía hidroeléctrica, eólica y solar en la región han tenido especial repercusión tanto en el derecho a un ambiente sano como en el derecho a la tierra y al territorio, así como en el derecho al consentimiento previo, libre e informado, al agua y a la vivienda, entre otros (Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos, 2021: 4-6).

Los proyectos de energías limpias y renovables en América Latina y el Caribe no sólo deben cumplir el objetivo de avanzar hacia economías con cero emisiones netas de carbono, sino también deben tener en cuenta la distribución justa de los impactos positivos y negativos sobre los derechos humanos. En este sentido, los proyectos de energía deben planearse y desarrollarse en un contexto habilitador que asegure la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. Por tanto, las leyes de diligencia debida no sólo contribuyen a que las empresas del sector energético prevengan y rindan cuentas de los impactos negativos de sus proyectos de energías renovables, sino también deberían contribuir a que estas y otras empresas prevengan y rindan cuentas de los impactos climáticos de sus bienes y servicios y de sus relaciones comerciales que afectan el disfrute de los derechos humanos.

2. *El acceso a la justicia ambiental y climática*

La Corte IDH señala que “el acceso a la justicia (ambiental) permite al individuo velar por que se apliquen las normas ambientales y constituye un medio para remediar cualquier violación a los derechos humanos que hubiera sido causada por el incumplimiento de normas ambientales, incluyendo los recursos y la reparación” (Corte IDH, 2017: párrs. 234). Como parte de la obligación de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos reconocidos en el SIDH, los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para asegurar que las personas y las comunidades afectadas por los impactos ambientales producidos bajo su jurisdicción puedan acceder a mecanismos de reparación efectivos, lo que incluye la rendición de cuentas de las empresas extractivas y la determinación de su responsabilidad, ya sea penal, civil o administrativa.

En las Américas, uno de los principales desafíos de la región es la reparación efectiva de las personas y comunidades que sufren los impactos ambientales de las actividades extractivas y otros proyectos de desarrollo. La confluencia de una serie de factores, como la falta de voluntad política, la corrupción, la carencia de asistencia legal para las víctimas, la politización del Poder Judicial, y la estructura y el carácter transnacional de las empresas extractivas, entre otros, impiden el acceso efectivo a la justicia ambiental. También se puede hacer referencia a otros obstáculos de índole jurídica o administrativa para las víctimas; por ejemplo, aquellos vinculados a la capacidad procesal para iniciar un proceso legal o administrativo, la investigación y recopilación de evidencias para la presentación de los reclamos, a contar con abogados, al desconocimiento de sus derechos y mecanismos disponibles, entre otros. Las barreras para obtener justicia también se relacionan con el alto umbral que puede exigirse a las víctimas para probar las afectaciones alegadas y, por ende, los costos de la litigación ambiental que ello supone (CIDH, 2019: párr. 106).

Ante los obstáculos que enfrentan las víctimas de daños ambientales causados en el contexto de las actividades empresariales, los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos recomiendan el establecimiento de regímenes jurídicos de responsabilidad compartida de la empresa matriz o del grupo empresarial; el ofrecimiento de asistencia jurídica y otros sistemas de financiación a la parte demandante;⁷ la habilitación de demandas colectivas relacionadas con los derechos humanos y los litigios de inte-

⁷ A fin de garantizar que el acceso a la justicia en asuntos ambientales no sea prohibitivo, los países han comenzado a establecer mecanismos de asistencia para eliminar o reducir obstáculos financieros o de otro tipo. En México, en el artículo 29 de la Ley Federal de Respon-

rés público; el acceso a la información mediante legislación de divulgación obligatoria;⁸ la adopción de normas de procedimiento que permitan a las víctimas obtener la divulgación de pruebas en poder de la empresa acusada, y la inversión de la carga de la prueba cuando la empresa demandada tenga conocimiento o control exclusivo de la totalidad o parte de los hechos y datos pertinentes para resolver una reclamación.⁹

Junto con las medidas anteriores, los Estados deben asegurar que las personas tengan acceso a recursos, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, para: 1) impugnar cualquier norma, decisión, acto u omisión de las autoridades públicas que contraviene o puede contravenir las obligaciones de derecho ambiental; 2) asegurar la plena realización de los demás derechos de procedimiento, es decir, el derecho al acceso a la información y la participación pública en asuntos ambientales, y 3) remediar cualquier violación de sus derechos, como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de derecho ambiental.

Ahora bien, respecto a la justicia climática, los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos consideran el acceso a la justicia y a la reparación del daño en materia climática como un tema prioritario (Iglesias Márquez, 2020: 369-371). Por ello, los Estados deben garantizar la existencia de mecanismos accesibles, asequibles, oportunos y efectivos, para impugnar aquellas acciones u omisiones que puedan afectar los derechos humanos por el cambio climático y la degradación ambiental y para obtener reparación de daños que surjan de los riesgos climáticos y de las políticas que se tomen al respecto, ya sea que estas acciones provengan del Estado o por conducto de las empresas (CIDH, 2019: párr. 251).

Al igual que en otras regiones del mundo, grupos e individuos en América Latina y el Caribe se han involucrado en litigios estratégicos climáticos

sabilidad Ambiental se estipula que “salvo en los casos previstos en los artículos 23 y 28 de la presente Ley, ninguna de las partes será condenada al pago de gastos y costas judiciales”.

⁸ Los países de la región han establecido instancias a las que se puede recurrir en caso de denegación del acceso a la información, como el Consejo para la Transparencia de Chile y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de México.

⁹ La inversión de la carga de la prueba está prevista en países como la Argentina, el Ecuador y El Salvador. En la Argentina, está dada por la combinación de los artículos 28 (responsabilidad objetiva por daño ambiental) y 29 (que dispone que la exención de responsabilidad del daño se produce sólo por culpa del tercero) de la Ley General del Ambiente. En el Ecuador, el artículo 397.1 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado. En El Salvador, el artículo 102.b de la Ley de Medio Ambiente de 1998 señala que la carga de la prueba en el procedimiento ambiental corresponderá al demandado. El juez ordenará estudios técnicos pertinentes para fundamentar su resolución.

para contrarrestar los daños causados por el cambio climático o por las medidas adoptadas contra dicho fenómeno, que amenazan o afectan el disfrute de sus derechos humanos. El litigio climático basado en derechos humanos en la región está creciendo exponencialmente y está dando lugar a varias sentencias, que tienen un impacto directo en el desarrollo de las actividades empresariales (Peel y Lin, 2019: 682-686). Más de veinticinco casos de este tipo se identifican en la región (Auz, 2022: 118).

Una de las características particulares de la litigación climática es que se ha invocado sistemáticamente el derecho a un ambiente sano para proteger ecosistemas específicos como la región amazónica, argumentando que la degradación de los ecosistemas exacerba el cambio climático (Setzer y Benjamin, 2020: 9-10). Un litigio climático emblemático es el de *Demanda Generaciones Futuras v Minambiente* en Colombia. En este caso, la Corte Suprema de Justicia de Colombia dictó una sentencia pionera en América Latina que reconoce el vínculo entre la deforestación, el cambio climático y la violación de los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras. A inicios de 2018, veinticinco niños, niñas y jóvenes presentaron una acción de tutela en la que se alegó que la actuación del Estado no había sido suficiente para evitar la tala indiscriminada en la Amazonía y sus efectos en el calentamiento del país, lo que amenazaba el disfrute de los derechos a un ambiente sano, a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua, consagrados en la Constitución colombiana y en los tratados internacionales ratificados por el Estado. La Corte Suprema ordenó al Poder Ejecutivo desarrollar medidas para disminuir las emisiones de GEI y reducir a cero la deforestación (*Demanda Generaciones Futuras c. Minambiente*, decisión de 5 de abril de 2018, STC 4360-2018). En este país la deforestación está asociada principalmente al acaparamiento de tierras para el desarrollo de actividades agroindustriales (Dummett y Blundell, 2021). Este caso ha servido de modelo para otros casos similares en Perú y en Argentina.¹⁰

La mayoría de los litigios climáticos basados en derechos humanos se han interpuesto en contra de los gobiernos de los Estados; no obstante, co-

¹⁰ En diciembre de 2019, la ONG peruana Instituto de Defensa Legal (IDL) presentó un amparo ante la Corte Superior de Justicia de Lima. Los solicitantes, siete jóvenes menores de 15 años, argumentaron que el Estado está violando su derecho a un medio ambiente sano al no haber instituido una política pública nacional para frenar la deforestación en la Amazonía peruana (*Saúl Amaru Álvarez et al. v Gobierno de Perú*). En julio de 2020, cinco jóvenes argentinos, junto con dos ONG ambientales, interpusieron un amparo ambiental colectivo ante la Corte Suprema de Justicia de Argentina. Los peticionarios alegaron que las Provincias de Entre Ríos, Santa Fe y Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Victoria incumplieron sus deberes conjuntos de proteger los humedales del delta del Paraná, ecosistemas cruciales para la mitigación y adaptación a las amenazas ambientales nacionales y transfronterizas, incluido el cambio climático (*Asociación Civil Por la Justicia Ambiental et al v Provincia de Entre Ríos et al* [2020]).

mienza a emerger una oleada de litigios climáticos en contra de las empresas basados en derechos humanos. En América Latina, los litigios climáticos estratégicos en contra de las empresas en los que el argumento principal se basa en la vulneración de los derechos humanos son aún limitados. En algunos casos en contra de las empresas se hace referencia a los derechos humanos de manera tangencial, por lo que el argumento principal recae sobre cuestiones procesales en la implementación de las actividades empresariales. Por ejemplo, en Argentina, casos como *Carballo et al. vs. MSU S.A., UGEN S.A., & General Electric, Hahn et al. vs. Araucaria Energy Sociedad Anonima* o *Hahn et al. vs. APR Energy S.R.L* son litigios en los que se intenta detener la construcción de instalaciones de energía, ya que las obras se están llevando a cabo sin una evaluación ambiental, y la instalación eléctrica es incompatible con los instrumentos internacionales en materia de cambio climático, como el Acuerdo de París, porque utilizarán combustibles fósiles. En estos casos se alega de manera tangencial la afectación de derechos reconocidos en la Constitución de Argentina y en los instrumentos internacionales.

Frente a los desarrollos jurisprudenciales y el avance de la litigación climática en la región, no se debe obviar la agenda extractivista que aún perdura en muchos de los Estados de la región. Este contexto político y económico seguirá dando lugar a litigios, debido a los impactos ambientales y climáticos que causan estos proyectos extractivos, y, en muchos casos, los argumentos de desarrollo económico basados en la explotación de los recursos naturales tienen una alta probabilidad de triunfar sobre los intereses ambientales. Al respecto, los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos pueden ser un contrapeso a los intereses políticos y económicos de los Estados, ya que pueden ser un punto de partida para conciliar el desarrollo económico con el respeto de los derechos humanos y la protección del ambiente, al mismo tiempo que asegurar una carga justa y equitativa de la distribución de las cargas y beneficios de los proyectos extractivos.

3. La protección de las personas defensoras del ambiente y el clima

En las Américas, la labor de las personas defensoras de la tierra y del ambiente es clave para generar un contrapeso y asegurar la rendición de cuentas de las empresas. De hecho, la anteriormente mencionada Resolución 3/2021 sobre la Emergencia Climática reconoce que las personas defensoras de la tierra y de la naturaleza desarrollan una importante tarea en el plano nacional y regional en la lucha contra el cambio climático. Al respecto, los Estados deben reconocer el papel imprescindible que desempeñan las mujeres como defensoras ambientales, de la tierra y de los territorios en la organización y el

liderazgo de los procesos de defensa de un ambiente sano. Asimismo, deben reconocer el liderazgo de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes, como de sus movimientos, en el combate contra el cambio climático.

No obstante, la región de América Latina y el Caribe se ha convertido en una de las más peligrosas y mortales para la defensa de los derechos humanos y la protección ambiental. En 2020, de acuerdo con la organización Global Witness, se registraron 227 ataques letales en contra de las personas que defienden sus hogares, la tierra y los medios de vida, así como los ecosistemas que son vitales para la biodiversidad y el clima. Más de un tercio de los ataques se relacionaron con la explotación de recursos (explotación forestal, minería y agroindustria a gran escala), represas hidroeléctricas y otras infraestructuras; muchas de ellas se implementan como medidas de respuesta o de adaptación al cambio climático, como granjas solares y eólicas. A nivel global, tres de cada cuatro ataques registrados tuvieron lugar en las Américas. De los diez países con mayor cantidad de ataques registrados en el mundo, siete están en América Latina, incluidos México, Colombia, Brasil, Nicaragua, Honduras, Guatemala y Perú (Global Witness, 2021: 12).

Los órganos del SIDH han manifestado reiteradamente su preocupación por las agresiones y amenazas que sufren las personas defensoras de la tierra y del ambiente. En este sentido, se ha hecho un llamamiento urgente a proteger a estas personas defensoras que se oponen a las actividades que generan graves impactos negativos (CIDH, 2017). La Corte IDH, en el caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, se ha pronunciado sobre el papel positivo y relevante de las personas defensoras de la tierra y del ambiente en la región. La Corte IDH señaló que “la defensa de los derechos humanos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos; esta labor abarca necesariamente las actividades de denuncia, vigilancia y educación sobre derechos económicos, sociales y culturales” (Corte IDH, 2009: párr. 237).

Los estándares interamericanos consideran que el derecho a defender los derechos humanos y el ambiente es un criterio fundamental que debe considerarse e incluirse en los marcos normativos y políticos desarrollados por los Estados en el ámbito de empresas y derechos humanos. Por tanto, identifican una serie de estándares que tienen un alcance y una aplicación especial para garantizar la labor y los derechos de las personas que protegen el derecho a un ambiente sano y otros derechos interdependientes en el contexto de las actividades extractivas.

En este contexto, los Estados deben garantizar que se prevengan, identifiquen y sancionen las violaciones en contra de las personas defensoras (CIDH, 2019: párr. 237). Para ello, deben establecer “un marco legal claro, que prevea sanciones contra empresas que están involucradas en la crimina-

lización, estigmatización, abusos y violaciones contra quienes defienden los derechos humanos, incluyendo empresas privadas de seguridad y contratistas que actúan en nombre de la empresa involucrada” (CIDH, 2019: párr. 143). En un sentido similar, la Resolución 3/2021 sobre la Emergencia Climática recomienda que los Estados deben actuar de forma contundente y decidida para prevenir los ataques, las amenazas, las intimidaciones o los homicidios, e investigar y sancionar efectivamente a sus responsables, incluyendo quienes están directa o indirectamente relacionados con las empresas. Asimismo, en los casos de abusos o violaciones sobre los derechos de las personas o grupos defensores de la Tierra y de la naturaleza donde intervienen empresas o actores privados relacionados con el sector de extractivo, los Estados deben fortalecer mecanismos transparentes y efectivos de monitoreo, vigilancia y fiscalización sobre estos, previendo, según corresponda, sanciones efectivas y reparaciones adecuadas para aplicar las acciones penales y administrativas que se disponen en los países para la protección de la vida y los medios de vida de la población (CIDH, 2021: párr. 31). En este sentido, en el marco de las instituciones internacionales de financiamiento, los Estados deben implementar sistemas independientes y participativos, en los que se tengan en cuenta las consideraciones de las personas defensoras en el momento de otorgar el financiamiento (CIDH, 2019: párr. 317).

4. *El diálogo entre el Acuerdo de Escazú y los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos*

Los retos que enfrentan los Estados de América Latina y el Caribe en la protección del ambiente y el clima han dado lugar a un proceso iniciado en 2012 para la elaboración y adopción del primer tratado ambiental en la región. Este proceso, caracterizado por una gran transparencia y una amplia participación del público y con el apoyo de la CEPAL como Secretaría (Bárcena y Samaniego, 2021: xxix), concluyó el 4 de marzo de 2018 en Escazú, Costa Rica, con la adopción del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). El Acuerdo de Escazú entró en vigor el 22 de abril de 2021 una vez alcanzadas las ratificaciones necesarias.¹¹

¹¹ Los Estados que han firmado y ratificado el Acuerdo de Escazú son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Guyana, México, Nicaragua, Panamá, San Vicente y las Granadinas, Saint Kitts y Nevis, Uruguay.

El Acuerdo de Escazú encuentra su fundamento en el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que reconoce que la mejor manera de tratar las cuestiones ambientales es garantizando los derechos de acceso. Es decir, que todas las personas pueden ejercer el derecho a la participación en los procesos de toma de decisiones en cuestiones ambientales, para lo que se requiere un acceso oportuno a la información y un acceso efectivo a procedimientos judiciales o administrativos pertinentes (Naciones Unidas, 1992).

Este acuerdo regional es un instrumento jurídico pionero en materia ambiental, pero también es un tratado de derechos humanos. A través de Escazú, los Estados de la región intentan avanzar hacia una mayor protección del ambiente bajo un enfoque de concertación, progresividad, cooperación y fortalecimiento de capacidades, enfrentar desafíos globales y reforzar la gobernanza ambiental regional, contribuyendo así al progreso social y económico y a la sostenibilidad ambiental (Bárcena y Samaniego, 2021: xxix). Es, por tanto, esencial para la protección ambiental y la realización de derechos humanos frente al desarrollo de las actividades empresariales en las Américas.

La implementación del Acuerdo de Escazú por parte de los Estados parte tiene un impacto significativo en las actividades empresariales que se desarrollan en América Latina y el Caribe. En este sentido, la CIDH ha recomendado que los Estados ratifiquen y apliquen las disposiciones de dicho instrumento (CIDH, 2019: párr. 46). El Acuerdo de Escazú incluye y atribuye un carácter vinculante a varios estándares de conducta que los Estados deben implementar para influir en el comportamiento de las empresas y que pueden contribuir a prevenir y reparar los impactos ambientales de las actividades empresariales.

Cabe señalar que la transparencia y el acceso a la información en el SIDH se consideran un criterio fundamental y transversal que los Estados deben tomar en cuenta e incluir en sus sistemas políticos y jurídicos, que promueven una conducta empresarial responsable con el ambiente y en los derechos humanos. La CIDH reconoce que las empresas poseen información relacionada con los posibles impactos en el ambiente y los derechos humanos de sus planes y operaciones, y a menudo tienen esta información en exclusiva. Por ello, los Estados deben asegurar mecanismos efectivos de transparencia y acceso a la información en relación con los proyectos y planes liderados por las propias empresas (CIDH, 2019: párrs. 28 y 29).

Por su parte, el Acuerdo de Escazú impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas necesarias a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los

posibles riesgos y efectos en la salud humana y el ambiente (artículo 6.13). Esta información ambiental que deben divulgar las empresas comprende, entre otros, datos sobre el uso de la tierra, el consumo de agua, las emisiones de gases de efecto invernadero y el uso de materiales, así como información detallada sobre las medidas para prevenir, reducir o reparar los impactos actuales y previsibles de las actividades de las empresas en el ambiente (Berthelot *et al.*, 2003). La efectiva y puntual divulgación de la información ambiental en manos de las empresas puede contribuir a prevenir (configuración de medidas) y reparar (integralmente) los impactos ambientales de sus actividades.

El Acuerdo de Escazú y los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos, por tanto, son complementarios. El Acuerdo de Escazú establece, o, en su defecto, refuerza de manera coherente y homogénea, las normas para que las empresas extractivas puedan operar en la región. A la luz de este Acuerdo, los Estados deben exigirles mayor transparencia y divulgación de información sobre la planeación y desarrollo de las actividades extractivas. Esto no sólo permite que las empresas puedan identificar y prevenir posibles impactos ambientales mediante medidas oportunas y pertinentes, sino también ofrece a la población, sobre todo a las personas afectadas por las actividades extractivas, acceso a información confiable sobre los impactos potenciales y reales y una participación efectiva en la configuración de medidas para prevenir o reparar dichos impactos.

Si bien en todos los casos no se pueden prevenir los impactos ambientales, se debe, al menos, disponer de mecanismos efectivos de reparación. El Acuerdo de Escazú no sólo refuerza los mecanismos judiciales y extrajudiciales existentes en la región, sino presenta importantes oportunidades para reducir o eliminar los obstáculos habituales que suelen enfrentar las personas afectadas por las actividades empresariales. El Acuerdo de Escazú establece que para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia ambiental, cada parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda (artículo 8.5).

V. CONCLUSIONES

La protección del ambiente y el clima en el SIDH ha tenido una evolución importante en los últimos años, y a día de hoy los órganos del SIDH consideran que la integridad de la naturaleza y la estabilidad climática son necesarias

para el disfrute de los derechos humanos. Asimismo, el reconocimiento en el SIDH del derecho a un ambiente sano, como autónomo y justiciable, es un referente a nivel internacional y nacional, ya que se intenta alejar de un enfoque meramente antropocéntrico de la protección del ambiente, y se reconoce que la protección de este derecho no solamente pretende proteger el interés de las personas sobre los ecosistemas, sino que también apunta a la protección de la naturaleza y todos sus componentes por su valor intrínseco.

Estos avances que han tenido lugar en el SIDH plantean la necesidad de un cambio de paradigma en el modelo de desarrollo extractivista de varios de los Estados de la región. Las empresas —extractivas— que operan en la región han demostrado tener un impacto significativo en el ambiente y en el clima, que afecta de manera diferenciada y desproporcionada a la población históricamente excluida y discriminada. En consecuencia, los Estados enfrentan el complejo reto de promover un desarrollo económico compatible con la protección del ambiente y del clima, con el fin de asegurar el disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho a un ambiente sano. En este sentido, las obligaciones del SIDH implican que los Estados actúen de forma diligente para la prevención y reparación de abusos corporativos, incluidos los impactos ambientales y climáticos, que afecten el disfrute de los derechos humanos.

Al respecto, los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos orientan a los Estados para que cumplan sus obligaciones del SIDH en el contexto de las actividades empresariales. Por tanto, hay un mayor escrutinio de los órganos del SIDH respecto a cómo los Estados protegen y garantizan los derechos humanos frente a los impactos ambientales y climáticos de las actividades empresariales. En este sentido, es evidente y lógico que dichos estándares incluyan una perspectiva ambiental y climática, teniendo en cuenta las características de la región, lo cual tiene el potencial de crear un contrapeso a las políticas extractivas y energéticas de gran parte de los Estados de la región e, incluso, plantean la reconsideración del modelo de desarrollo económico y energético atendiendo a los límites planetarios. Para ello, la intervención estratégica del Estado es fundamental para consolidar un nuevo modelo económico y empresarial que prevenga y sea más resiliente a la crisis ambiental y en tiempos de emergencia climática, que constituye uno de los mayores retos a los que se expone América Latina y el Caribe debido a su elevada vulnerabilidad frente sus efectos adversos.

La perspectiva ambiental y climática de los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos genera, por tanto, expectativas para influir en el comportamiento de las empresas que operan en región, ya que fomentan mejores prácticas ambientales de las empresas, a través de los me-

canismos estatales de control, supervisión y rendición de cuentas por los impactos negativos. Asimismo, estos estándares contribuyen a una protección más integral del ambiente, ya que intentan reforzar la labor de las personas defensoras del ambiente y el clima y promueven la democracia ambiental a través de la transparencia de las actividades empresariales.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- AUZ, J., 2022, “Human Rights-Based Climate Litigation: A Latin American Cartography”, *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 13, núm. 1, pp. 114-136.
- BÁRCENA, A. y SAMANIEGO, J. L., 2021, “Introducción”, en Bárcena, Alicia, Torres, Verónica y Muñoz Ávila, Lina (eds.), *El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, Santiago y Bogotá, Universidad del Rosario-CEPAL. pp. 25-30.
- BERTHELOT, S., CORMIER, D. y MAGNAN, M., 2003, “Environmental disclosure research: review and synthesis”, *Journal of Accounting Literature*, vol. 22, pp. 1-44.
- BOYD, D. R. y KEENE, S., 2022, “Policy Brief No. 3 Essential elements of effective and equitable human rights and environmental due diligence legislation”, *Special Rapporteur on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment*, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/environment/srenvironment/activities/2022-07-14/20220713-SR-Environment_PolicyBriefingNr3.pdf.
- CENTRO DE INFORMACIÓN SOBRE EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS, 2021, *(In)justicia energética en América Latina*, disponible en: https://media.business-humanrights.org/media/documents/reporte_RE_espanol04.08_BgB3kz3.pdf.
- CEPAL, 2021, *La Inversión Extranjera Directa en América Latina y el Caribe 2021*, Santiago, CEPAL.
- CIDH, 2015, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, Washington D. C., CIDH.
- CIDH, 2017, “CIDH urge a proteger a defensoras y defensores de la tierra y el medio ambiente”, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/072.asp>.
- CIDH, 2019, *Informe empresas y derechos humanos: Estándares interamericanos*. Washington D. C., CIDH.

- CIDH, 2020, *Informe 330/20, Caso 12.718. Informe de Fondo Comunidad de La Oroya Perú*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 348, 19 noviembre.
- CIDH, 2021, *Resolución 3/2021. Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, Washington, D. C., CIDH.
- CORTE IDH, 2020, *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.
- CORTE IDH, 2001, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.
- CORTE IDH, 2021, *Caso de los Buzos Miskitos (Iemoth Morris y otros) vs. Honduras*. Sentencia del 31 de agosto de 2021.
- CORTE IDH, 2007, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.
- CORTE IDH, 2020a, *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de julio de 2020a. Serie C No. 407.
- CORTE IDH, 2009, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.
- CORTE IDH, 2012, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*. Sentencia del 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.
- CORTE IDH, 2015, *Caso Pueblos Kalina y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.
- CORTE IDH, 1988, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de fondo del 29 de julio de 1988.
- CORTE IDH, 2003, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.
- CORTE IDH, 2017, *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017. Serie A, No. 23.
- DE OLIVEIRA MAZZUOLI, V. y DE FARIA MOREIRA TEIXEIRA, G., 2015, “Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 49, pp. 1-27.

- DUMMETT, C. y BLUNDELL, A., 2021, *Illicit Harvest, Complicit Goods: The State of Illegal Deforestation for Agriculture*, Forest Policy Trade and Finance Initiative.
- ECKSTEIN, D., KÜNZEL, V. y SCHÄFER L., 2021, “Global Climate Risk Index 2021. Who suffers Most from Extreme Weather Events? Weather-related Loss Events in 2019 and 2000 to 2019”, *German Watch*, disponible en: <https://germanwatch.org/es/19777>.
- ESPINOSA GONZÁLEZ, A., 2019, “La Declaración de Bogotá y el Medio Ambiente”, *Revista Electrónica Iberoamericana*, núm. 13, pp. 1-36.
- GLOBAL WITNESS, 2021. “Última línea de defensa Las industrias que causan la crisis climática y los ataques contra personas defensoras de la tierra y el medioambiente”, disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/last-line-defence-es/>.
- HERENCIA-CARRASCO, S. y GILLESPIE, K., 2022, “El régimen de empresas y derechos humanos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Análisis del 2021 y perspectivas para el 2022”, *Agenda Estado de Derecho*, disponible en: <https://agendaestadodederecho.com/el-regimen-de-empresas-y-derechos-humanos-en-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos/>.
- IGLESIAS MÁRQUEZ, D., 2021, “El derecho a un medio ambiente sano ante el extractivismo en las Américas: el alcance de los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 41, pp.1-42.
- IGLESIAS MÁRQUEZ, D., 2020, “Estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos: nuevas perspectivas para la conducta empresarial responsable en las Américas”. *Anuario Derechos Humanos*. vol. 16, núm. 2. pp. 347-379.
- IGLESIAS MÁRQUEZ, D., 2019, “Las obligaciones de los Estados de prevenir y remediar violaciones de derechos humanos cometidas por empresas en el contexto del medio ambiente”, en Márquez Carrasco, María del Carmen (dir.), Iglesias Márquez, Daniel y Domínguez Díaz, Francisco (coords.), *El Plan de Acción Nacional sobre empresas y derechos humanos de España: evaluación, seguimiento y propuestas de revisión*, Navarra, Editorial Aranzadi, S.A.U., pp.193-214.
- MONTALVÁN ZAMBRANO, D. J., 2020, “El derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Anales de la Facultad de Derecho*, núm. 37, pp. 63-68.
- NACIONES UNIDAS, 1992, *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. A/CONF.151/5.
- NOVAK TALAVERA, F., 2014, “La «Guía de Principios sobre Responsabilidad Social de las Empresas» elaborada por el Comité Jurídico Interamericano de la OEA”, *Derecho PUC. Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 73, pp. 359-394.

- PEEL, J. y LIN, J., 2019, "Transnational Climate Litigation: The Contribution of the Global South", *American Journal of International Law*, vol. 113, núm. 4, pp. 679-726.
- PIGRAU SOLÉ, A. e IGLESIAS MÁRQUEZ, D., 2022, "Consideraciones a la propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad", *Documentos ICIP*, núm. 02/2022, pp. 1-33.
- SETZER, J. y BENJAMIN, L., 2020, "Climate Litigation in the Global South: Constraints and Innovations", *Transnational Environmental Law*, vol. 9, núm. 1, pp. 77-101.
- SZPAK, A., 2020, "Arctic Athabaskan Council's petition to the Inter-American Commission on human rights and climate change-business as usual or a breakthrough?", *Climatic Change*, vol. 162, pp. 1575-1593.
- UNEP, 2017, *New Frontiers in Environmental Constitutionalism*, Nairobi, UNEP.